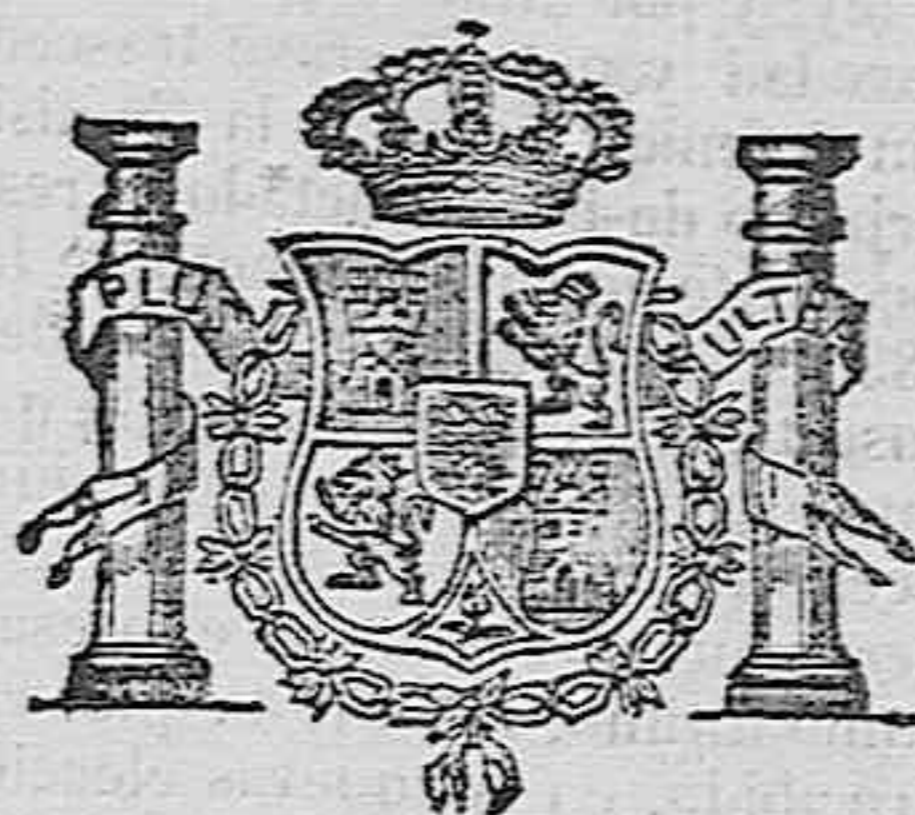


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8 50	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.961. Los testigos serán examinados por orden sucesivo, é interrogados sobre la edad que tenían el día del otorgamiento.

Art. 1.962. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido ó se hallaren ausentes, se preguntará á los demás si los vieron poner su firma y rúbrica, y se examinará además á otras dos personas que conozcan la firma y rúbrica del fallecido ó ausente, acerca de su semejanza con las estampadas en el pliego.

Si esto último no pudiere tener lugar, será abonado el testigo en la forma ordinaria.

Art. 1.963. En el caso de haber fallecido el Notario que autorizó el otorgamiento, se cotejará por el Juez, asistido de peritos de su exclusivo nombramiento, el signo, firma y rúbrica del pliego ó carpeta, con las estampadas en la copia que debe existir en el registro especial de los testamentos cerrados, para lo cual se trasladará el Juez al sitio en que se halle, y no siendo posible, dará comision á quien corresponda.

Si el otorgamiento hubiere sido anterior á la ley del Notariado, el cotejo se hará con otras firmas y signos indubitados del mismo Notario.

Art. 1.964. Cuando el Notario y todos los testigos hubieren fallecido, se abrirá información acerca de esta circunstancia, de la época de la defunción, concepto público que merecieron, y de si se hallaban en el pueblo cuando se otorgó el testamento.

Art. 1.965. Podrán presenciar la apertura del pliego y lectura del testamento, si lo tienen por conveniente los parientes del testador en quienes pueda presumirse algun interés, sin permitirles que se opongan á la práctica de la diligencia por ningun motivo aunque presenten otro testamento posterior.

Art. 1.966. Practicadas las diligencias que que-

dan prevenidas, y resultando de ellas que en el otorgamiento del testamento se han guardado las solemnidades prescritas por la ley, y la identidad del pliego, lo abrirá el Juez, y leerá para sí la disposición testamentaria que contenga.

Se suspenderá la apertura cuando en la misma carpeta, ó en un codicilo abierto, hubiese dispuesto el testador que no se abra hasta una época determinada, en cuyo caso el Juez suspenderá la continuación de la diligencia, y mandará archivar en el Juzgado las practicadas y el pliego, hasta que llegue el plazo designado por el testador.

Art. 1.967. Verificada la lectura del testamento y codicilo por el Juez, lo entregará al actuario para que lo lea en alta voz, á no ser que contenga disposición del testador ordenando que alguna ó algunas cláusulas queden reservadas y secretas hasta cierta época, en cuyo caso la lectura se limitará á las demás cláusulas de la disposición testamentaria.

Art. 1.968. Leído el testamento, dictará auto mandando que se protocolice con todas las diligencias originales de la apertura, en los registros del Notario que hubiere autorizado su otorgamiento, y que se dé copia de dicho auto al que lo hubiere presentado para su resguardo, si lo pidiere.

Art. 1.969. El que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, deberá presentarla al Juez competente en cuanto sepa la defunción del otorgante, pidiendo su protocolización y manifestando la causa de que obre en su poder. Con el escrito presentará documento en que acredite dicho fallecimiento, y exhibirá copia fehaciente del testamento en que se indiquen su existencia y las señales que debe reunir para ser considerada como legítima.

No presentando dichos documentos, dictará el Juez providencia mandando que se traigan á los autos.

Art. 1.970. A continuación del escrito se extenderá por el actuario diligencia suficientemente expresiva del estado en que se halle la memoria, y de las circunstancias por las que pueda juzgarse de su identidad con la indicada en el testamento.

Firmará esta diligencia el que presente la memoria; y si no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que queda dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.958.

En seguida se extenderá por el actuario testimonio de la cláusula ó cláusulas del testamento exhibido que se refieran á la memoria, devolviéndoselo al que lo exhiba, quien firmará su recibo.

Art. 1.971. El Juez dictará providencia mandando que se proceda á la lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento, fijando el día y hora en que habrá de practicarse esta diligencia. Los interesados en el testamento podrán concurrir á ella, á cuyo efecto se les instruirá de dicho señalamiento, con la prevención de que su falta de asistencia no impedirá la celebración del acto, ni será motivo para su nulidad, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 1.972. Si la memoria estuviere contenida dentro de un pliego cerrado, procederá el Juez á su apertura y lectura en secreto, y no encontrando disposición del testador en que ordene que no se publique alguna cláusula hasta día ó época determina-

da, la entregará al actuario para que la lea en alta voz.

Si contuviere dicha disposición se omitirá la lectura de las cláusulas á que se refiera, y no se podrá dar testimonio de ellas, quedando cerrada y archivada la memoria hasta que llegue el día ó época determinados por el testador.

Art. 1.973. Acto continuo se procederá á la información y exámen de las señales requeridas en el testamento para que deba tenerse como legítima la memoria, con las halladas en esta.

De esta diligencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán el Juez y los demás concurrentes interesados.

Art. 1.974. Resultando del expediente que la memoria reúne las condiciones exigidas por el testador para que se la considere auténtica, se dictará auto mandando protocolizarla, sin perjuicio del derecho de los interesados para impugnarla en el juicio correspondiente.

Art. 1.975. La protocolización se hará en los registros del Notario que autorizó el testamento, y juntamente con este. Si esta circunstancia no fuere posible, se pondrá por el Notario en el registro del testamento nota marginal expresiva de la existencia de la memoria, y del libro y folio en que se halle protocolizada.

Art. 1.976. Cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó sólo firmada por él, sin mencionar ninguna otra señal especial que la identifique, presentada que sea acompañada de los documentos expresados en el artículo 1.959, el Juez mandará que sea reconocida por tres testigos que conocieren perfectamente la letra del testador, pudiendo tambien designar á parientes que no hayan sido favorecidos por dicha memoria.

Los testigos ó parientes declararán, bajo juramento, que no abrigan duda racional de que el citado documento está escrito por el testador, y si estuviere sólo firmado, que es suya la firma y rúbrica.

Art. 1.977. Si además lo creyere el Juez conveniente, podrá confrontar, asistido por dos peritos, la letra, firma y rúbrica de la memoria con otra indubitada del testador que obre en cualquier documento público ú oficina del Estado.

Art. 1.978. Resultando auténtica la memoria, el Juez mandará protocolizarla en la forma establecida en el art. 1.974.

Art. 1.979. Cuando la presentación de la memoria tuviere lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado, se unirá la memoria á dicho expediente, y en él se practicarán las diligencias que quedan expresadas, para su protocolización.

TITULO VIII.

DE LAS INFORMACIONES PARA DISPENSA DE LEY.

Art. 1.980. No podrán recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de Real orden comunicada al Juez por su superior inmediato.

Art. 1.981. Recibida en el Juzgado la Real orden, se procederá á darle cumplimiento, mandando requerir al que la obtuvo para que preste la informa-

(1) Véase el Boletín anterior.

cion correspondiente sobre los hechos expresados en su instancia, ó sobre los prevenidos en la Real orden. (Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta hecha por la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar y dejar sin representacion á las minorias, con fecha 29 de Julio de 1879, lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la consulta que por conducto del Gobernador eleva á ese Ministerio la Comision provincial de Palencia, referente al procedimiento empleado en el pueblo de Palenzuela, para ganar la eleccion de los cinco Concejales que correspondia renovar, y dejar sin representacion á las minorias.

Prescribe la regla 10 de la disposicion 1.ª del artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, igual al art. 42 de la Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877, que se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime, y que cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Posteriormente, en circular de 3 de Diciembre de 1877, se dictaron algunas instrucciones para el cumplimiento de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y entre ellas la de que en el caso de haberse de elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará cada elector cuatro cuando correspondiese nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando 10, y ocho cuando debieran ser 11 los elegidos.

Debiendo renovarse cinco Concejales en el pueblo de Palenzuela, la mayoría de los electores formó una candidatura, combinada de tal modo, que votando los 103 electores de la misma mayoría, cuatro nombres representaban en junto 420 votos, que divididos entre los cinco que debian renovarse correspondió á cada uno 85 votos, y como la minoría disponia solo de 77, quedó sin representacion alguna en el Ayuntamiento.

Con tal motivo, la Comision provincial de Palencia, expone al Gobierno que, entre las varias reclamaciones que ha resuelto enalzada referentes á las elecciones últimamente verificadas para la renovacion bienal de los Ayuntamientos, se habia presentado el caso indicado; que por el procedimiento seguido se falsea el espíritu de la ley, privando á las minorias de la participacion que les corresponde, que si bien salvadas aparentemente las formas, queda in-

fringida la ley; y por último, que mereciendo el caso por su novedad y por la grave trascendencia que envuelve un detenido examen, la Comision provincial, sin perjuicio de haber dictado la resolucion que estimó procedente en cumplimiento de los dispuesto en el art. 83 de la ley Electoral, consideraba de necesidad consultar al Gobierno á fin de que se sirviese dictar una resolucion que fijase jurisprudencia para lo sucesivo.

El Gobernador, al elevar la expresada consulta en 27 de Junio último, manifiesta que segun noticias que habia recibido, en las nuevas elecciones que se estaban verificando, insistian las mayorias en la expresada combinacion que indudablemente habria de dar el mismo resultado, por lo cual, encarecia la pronta resolucion del caso para que pudiera atenderse á ella la Comision al decidir sobre las actas de Palenzuela, que adolecian del mismo defecto que las anteriores.

El Negociado de ese Ministerio propone la derogacion de la citada Real orden de 3 de Enero de 1877, fundado en que de no haber venido ésta á llenar el aparente vacío del art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no hubiera ocurrido el caso referido, pues si cuando hay que elegir cinco Concejales cada elector no pudiera votar más que á tres, que es lo que debió inferirse del silencio de la ley, no habria podido tener lugar lo ocurrido en Palenzuela; y añade que, como la eleccion es un hecho consumado en que no se ha faltado á la letra de la ley, aun cuando se haya faltado á su espíritu, ninguna resolucion cabria adoptar para lo pasado, opinando que se debe derogar la citada Real orden y prevenir que en el caso de tener que elegir cinco Concejales, no pueda votar más que tres cada elector.

La Seccion, que no está llamada á informar sobre la resolucion adoptada por la Comision provincial de Palencia, anulando la eleccion de que se trata, halla en su lugar la propuesta del Negociado de ese Ministerio, en cuanto á la derogacion de la referida Real orden; pero entiende que esto solo puede tener lugar para lo sucesivo, por cuanto habiéndose verificado las últimas elecciones en todos los pueblos, con sujecion á las disposiciones de la ley y á las contenidas en aquella Real orden, dictada con carácter general, y habiéndose atendido á ella las mayorias y minorias de los electores para formar las combinaciones y cálculos que entendieron más conducentes al triunfo de sus respectivos candidatos, en uso de un indisputable derecho, no cabe retrotraer la derogacion de la repetida Real orden, ni de dictar tampoco otra medida especial para el efecto de apreciar y resolver las reclamaciones suscitadas en las últimas elecciones de Palenzuela.

Por lo demás, que la citada Real orden no se debió dictar y que su derogacion es por lo mismo procedente, no ofrece la menor duda á la Seccion, porque mirado el asunto bajo el punto de vista de los

principios generales, no puede ménos de reconocerse que, si la ley era clara, únicamente cabia su literal y estricta aplicacion, y si era deficiente solo al Poder legislativo tocaba completarla, sin que debiera dictarse entonces la repetida Real orden, ni proceder ahora la disposicion aclaratoria que solicita la Comision provincial, para resolver en vista de ella las reclamaciones surgidas con motivo de las elecciones de Palenzuela.

Cierto es que el art. 42 de la ley Municipal, al disponer que cuando en un colegio hayan de elegirse tres Concejales, se votarán por los electores dos, cuando cuatro tres, cuando seis cuatro, y cuando siete cinco, guardó completo silencio respecto del caso en que correspondiese elegir cinco ó un número superior á siete; pero no por eso cabia adiccionar este artículo como lo verificó la Real orden de 3 de Enero de 1877, mucho ménos si se tiene en cuenta que no fué una simple aclaracion la que hizo, sino una verdadera alteracion en sus términos. Aparte de su mayor ó menor claridad, hállase establecida en cierta escala en cuanto al número de candidatos que cada elector ha de votar, y á falta de expresion mas fija y determinada, preciso es deducir que partiendo el artículo del límite inferior de Concejales que el elector ha de votar, debe considerarse subsistente dicho límite hasta llegar á la fijacion de otro.

Así, pues, si cuando han de elegirse cuatro Concejales, solo pueden votarse tres, este mismo número debe entenderse que continúa rigiendo, para el caso de haber de elegirse cinco, dado que, aquella base ó relacion no se halla variada hasta que la eleccion haya de ser de seis, así como tambien parece indudable que en ningun caso le sea permitido al elector votar más de cinco Concejales, cuando las vacantes que hayan de proveerse sean siete ó excedan de este número, puesto que la ley nada establece.

La inteligencia del artículo segun su literal contexto, parece que debe ser la que la Seccion deja expuesta, y cualquiera que ella sea es evidente que no cabe la modificacion introducida por la Real orden de 3 de Enero, ni otra aclaracion que le altere, pues esto, como ántes se ha dicho, solo corresponde al Poder legislativo.

Por las razones expuestas es de parecer la Seccion que, sin perjuicio de que las reclamaciones referentes á las elecciones últimamente verificadas decidan y resuelvan haciendo aplicacion de la Real orden de 3 de Enero de 1877, procede la derogacion de ésta en la parte que adiccionó la ley en el particular á que se contrae este expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO de las fincas vendidas y censos redimidos cuyos plazos vencen en los dias 21 al 30 del mes actual.

Table with 7 columns: Nombre del comprador, Clase y nombre de la finca, Procedencia, Número del inventario, Término municipal en que radican, Plazos, Fecha del vencimiento, and IMPORT. It lists various buyers and their property details.

Nombre del comprador.	Clase y nombre de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.	
							Pests	Cénts.
Pedro Celestino García...	Heredad.....	Clero.....	2288	Vizmanos.....	11.º	23 id. id.....	23	88
Santos García.....	Idem.....	Idem.....	1864	Canredondo.....	12.º	21 id. id.....	176	38
Agustín Rico.....	Idem.....	Idem.....	951	Miño de San Esteban.....	12.º	25 id. id.....	34	50
Valentín Lorenzo.....	Idem.....	Idem.....	149	Gómara.....	12.º	27 id. id.....	1030	35
Isidoro Pérez.....	Idem.....	Idem.....	52	Canredondo.....	12.º	28 id. id.....	87	63
Romualdo Estepa.....	Idem.....	Idem.....	349	Ojuel.....	12.º	28 id. id.....	37	50
Cosme Lapuerta.....	Idem.....	Idem.....	1079	Osona.....	12.º	28 id. id.....	150	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	1631	Castellanos.....	12.º	28 id. id.....	125	13
Fermin Ruiz.....	Idem.....	Idem.....	1625	Valdegeña.....	12.º	28 id. id.....	50	13
Rufino Gomez.....	Idem.....	Idem.....	192	Ocenilla.....	11.º	22 id. id.....	75	05
Juan Romero.....	Idem.....	Idem.....	2745	Ribarroya.....	11.º	22 id. id.....	6	60
Andrés Jimenez.....	Idem.....	Idem.....	1100	Valdealvillo.....	11.º	23 id. id.....	47	61
Rufino García.....	Idem.....	Idem.....	353	Rabanera del Campo.....	11.º	27 id. id.....	100	
Simon Martínez.....	Idem.....	Idem.....	1893	Idem.....	11.º	27 id. id.....	260	
Vicente Soriano.....	Casa.....	Idem.....	22	Burgo.....	11.º	30 id. id.....	76	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	103	Idem.....	11.º	30 id. id.....	61	65
Fermin Ruiz.....	Heredad.....	Idem.....	1865	Cirujales.....	11.º	30 id. id.....	26	50
Pedro Ruiz Calvo.....	Horno de poya.....	Propios.....	41	Montenegro Agreda.....	10.º	22 id. id.....	30	10
Benigno Blanco.....	Casa.....	Idem.....	670	Seron.....	5.º	26 id. id.....	25	10
Francisco Tello.....	Terreno.....	Idem.....	2215	Olvega.....	5.º	26 id. id.....	1810	50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	2216	Idem.....	5.º	26 id. id.....	1650	
Dionisio Sainz.....	Idem.....	Idem.....	2476	Chavaler.....	4.º	26 id. id.....	300	10

Soria, 17 de Junio de 1881.—El Jefe del negociado, Gregorio Gonzalez Revollo.—V.º B.º—Dominguez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almarza.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Almarza, con la dotacion de 500 pesetas anuales satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el termino de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Almarza, 18 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Lérica.

Ayuntamiento de Almazan.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico inmediato de 1881 á 1882, el Ayuntamiento que presido, despues de prestarle su aprobacion, ha acordado se tenga expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en él, y reclamar de agravio si se les hubiese inferido, pues que pasado dicho término no serán admitidas las reclamaciones que se interpusieren.

Almazan, 12 de Junio de 1881.—El Alcalde Presidente accidental, Juan Antonio Lopez.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

Acta de la Junta celebrada por el Ayuntamiento de esta villa y Comisionados de los pueblos del partido judicial para la aprobacion del presupuesto de gastos carcelarios y repartimiento de los mismos.

En la villa del Burgo de Osma á 21 de Mayo de 1881, siendo las once de la mañana, se reunieron en las casas consistoriales de ella los Sres. del Ayuntamiento de esta expresada villa D. Domingo Bueso, Alcalde Presidente; D. Miguel Amo, 2.º; D. Pascual Almería, 3.º; D. Domingo del Amo, Síndico 3.º, y D. Francisco Salsamendi, Regidor, y los Comisionados de los pueblos de dicho partido por Tarancueta, D. Antonio de Pedro; Espejon, Miguel Gonzalo; Gormaz, Apolinar Cabrerizo; Fresno, Domingo Alonso; Ines, Pedro Lopez; Recuerda, Victoriano Alcobaca; Vilde, Juan Gomez; Villálvaro, Francisco Manolar; Quintanilla de Tres Barrios, Adrian Ortiz; Morcuera, Estéban Rojo; Alcozar, Martin Cabrerizo; Alcubilla de Avellaneda, Ciriaco, Pascual; Osma, Francisco Frías; Navaleno, Pedro Frías; Zayas de Torre, Juan Climaco Marqués; Rejas de San Esté-

ban, Agustín Martínez; Quintanas de Gormaz, Gregorio Delgado; San Esteban de Gormaz, Celestino Abad y Francisco García; Berzosa, Ramon Gutierrez, Carrascosa de Abajo, Angel Gabriel Crespo; Alcubilla del Marqués, Santiago Gonzalo; Valdenebro, Francisco Vallejo; Nafria de Ucero, Simon Blanco, y Liceras, Dámaso Bravo.

Abierta la sesion por el Sr. Alcalde 1.º D. Benito Bueso, hizo que yo el Secretario accidental, por indisposicion del propietario, diese lectura al anuncio convocatorio de esta Alcaldía, inserto en el *Boletín oficial* del lunes 16 del actual, y al efecto manifestó que como segunda convocatoria podria tomarse acuerdo, por más que no resulta mayoría.

Acto seguido se leyó la cuenta rendida por el Depositario, relativa al período ordinario que terminó en 30 de Junio de 1880, en virtud de la cual se enteraron los señores concurrentes de la existencia que resultaba, y podria consignarse en la primera partida de ingresos del presupuesto que se iba á discutir para el ejercicio de 1880 á 1881, y presentado el de gastos que el Ayuntamiento habia formado de todos aquellos que se conceptúan necesarios para los sueldos personales, material del establecimiento, existencias de presos pobres y otras atenciones de la cárcel nacional de esta villa para el citado ejercicio, se entró en la discusion de todas y cada una de las diferentes partidas consignadas en el citado presupuesto de gastos, y despues de haberse hecho en él algunas reformas, quedaron aprobadas definitivamente en el mismo 4.687 pesetas.

Entrando en seguida en el exámen de los ingresos se fijaron estos en igual cantidad, de la que deducida la existencia arriba indicada y la partida consignada por reintegros hechos á los presos no pobres, se dispuso fueran repartidas por el cupo de contribucion de inmuebles con que figura cada pueblo 1.491 pesetas con 45 céntimos, bajo la base de 5 milésimas cada una de aquél, cuyo pormenor de dicho presupuesto de 1880 á 1881 y repartimiento es segun y como á continuacion se detalla, á saber:

PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA.

Presupuesto de gastos é ingresos de la cárcel de esta villa y partido judicial para el año económico de 1880 á 1881.

GASTOS.	SUMAS			
	CAPÍTULO PRIMERO.—Sueldo del personal.			
	Parciales.	Totales.		
	Pests.	Cs.	Pests.	Cs.
Artículo 1.º—El del Alcaide...	347	50		
Art. 2.º—Id. del Profesor facultativa.....	100			
Art. 3.º—Id. del capellan.....	127	50		
Art. 4.º—Id. del Depositario al 15 al millar.....	22			

	Pests.	Cénts.
Art. 5.º—Id. gratificacion del azulejo que sirve al capellan.....	23	
Art. 6.º—Id. del Secretario de Ayuntamiento por los trabajos que le proporciona el negociado de la cárcel.....	125	947

CAPÍTULO II.—Material del establecimiento.

Artículo 1.º—Gastos del alumbrado.....	15	
Art. 2.º—Id. del papel sellado y demás de escritorio.....	10	
Art. 3.º—Id. del libro del Alcaide.....	3	
Art. 4.º—Id. de oblata para la capilla.....	15	
Art. 5.º—Id. de limpieza de lugares inmundos.....	15	
Art. 6.º—Id. para pago de medicamentos á presos.....	25	85

CAPÍTULO III.—Manutencion de presos pobres.

Artículo 1.º—Para la manutencion de los presos diarios que se calculan al respecto cada socorro de 50 céntimos de peseta.....	2800	
Art. 2.º—Para socorro á los presos transeuntes.....	500	3300

CAPÍTULO IV.—Autopsias y enterramientos.

Artículo 1.º—Para gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de órden judicial, autorizados por Real órden de 18 de Julio de 1865.....	60	60
---	----	----

CAPÍTULO V.—Obras de reparacion.

Artículo 1.º—Para mejora de la cárcel ó construccion de una nueva, segun las disposiciones vigentes.....	100	100
--	-----	-----

CAPÍTULO VI.—Audiencia del Juzgado.

Artículo 1.º—Para el coste de 30 arrobas de carbon al Juzgado.....	25	25
--	----	----

CAPÍTULO VII.—Imprevistos.

Artículo 1.º—Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir.....	170	170
--	-----	-----

Total presupuesto de gastos. » 4.687

INGRESOS.
CAPITULO ÚNICO.

SUMAS	
Parciales.	Totales.
Pests. Cs.	Pests. Cs.

Artículo 1.º—Existencia resultante del año anterior.....	3095 45	} 4687
Art. 2.º—Importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado por contribucion directa.	1491 45	
Art. 3.º—Id. de los reintegros que podrán hacerse por socorros facilitados á presos no pobres.....	160 10	
Total de ingresos..	4.687	

Repartimiento que se ejecuta de la cantidad de 1.491 pesetas y 45 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre los pueblos del partido judicial, tomando por base las cuotas que por contribucion directa satisfacen al Estado, segun está prevenido por las disposiciones legales, al respecto de 5 milésimas por cada uno del cupo respectivo señalado á cada pueblo.

PUEBLOS.	Cuota de la contribucion directa que cada pueblo satisface al Tesoro.		Cantidad que por ella les ha correspondido en el reparto.		Corresponde al trimestre.	
	Pesetas.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.
Alcoba de la Torre	1358	94	6	79	1	70
Alcozar	4704	21	23	52	5	88
Alcubilla de Avelaneda	4982	23	24	91	6	23
Alcubilla del Marques	1868	86	9	34	2	33
Aldea de San Esteban	2413	43	12	06	3	02
Atauta	3369	71	16	83	4	21
Aytagas	1612	05	8	06	2	01
Berzosa	3263	05	16	31	4	08
Bocigas	3336	11	16	68	4	17
Boos	3553	08	17	77	4	44
Burgo de Osma	25948	31	129	74	32	44
Caracena	2169	42	10	85	2	71
Carrascosa de Abajo	4009	98	20	05	3	01
Carrascosa de Arriba	2201	85	11		2	75
Casarejos	1969	26	9	85	2	46
Castillejo de Robledo	2672	07	13	36	3	34
Cuevas de Ayllon	4382	21	21	91	5	48
Espeja	9359	07	46	80	11	70
Espejon	1928	63	9	64	2	41
Fresno	3619	18	18	10	4	52
Fuentearmegil	6083	50	30	42	7	61
Fuentecambron	4199	46	20	99	5	25
Fuentecantales	1027	28	5	15	1	29
Gormaz	1703	58	8	52	2	13
Herrera	1292		6	46	1	62
Hoz de Abajo	1873	34	9	37	2	34
Hoz de Arriba	2274	97	11	38	2	84
Ines	4189	18	20	95	5	24
Langa	8312	87	41	57	10	39
Liceras	2951	81	14	76	3	69
Lodares	1825	02	9	13	2	28
Losana	3676	67	18	39	4	60
Madruédano	2624	59	13	12	3	28
Matanza	2439	59	12	20	3	05
Miño de San Esteban	3363	24	16	82	4	20
Modamio	1446	63	7	23	1	81
Montejo	8338	79	41	69	10	42
Morcuera	5396	76	26	98	6	74
Muriel de la Fuente	1503	75	7	52	1	82
Muriel Viejo	958	31	4	79	1	20
Navaleno	1693	27	8	47	2	12
Nafria de Ucero	2932	07	14	76	3	69
Nogales	1330	40	6	65	1	66
Noviales	2723	67	13	62	3	40
Olmillos	2752	52	13	76	3	44
Osma	9637		48	18	12	05

PUEBLOS.	Cuota de la contribucion directa que cada pueblo satisface al Tesoro.		Cantidad que por ella les ha correspondido en el reparto.		Corresponde al trimestre.	
	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.	Pests.	Cénts.
Peñalba	2792	22	13	96	3	49
Perera	1648	63	8	24	2	06
Piquera	3995	66	19	98	4	99
Quintanas de Gormaz	3778	71	18	89	4	72
Quintanas Rubias de Abajo	3215	04	16	03	4	02
Quintanas Rubias de Arriba	2810	46	14	05	3	51
Quintanilla de Tres Barrios	2146	42	10	73	2	68
Recuerda	6650	57	33	25	8	31
Rejas de San Esteban	5132	88	25	66	6	44
Retortillo	6857	45	34	29	8	57
San Esteban de Gormaz	13821	96	69	11	17	28
San Leonardo	5328	75	26	64	6	66
Santa María de las Hoyas	4031	58	20	16	5	04
Sauquillo de Paredes	1738	07	8	69	2	17
Soto de San Esteban	3729	30	18	65	4	66
Talveila	3078	01	15	59	3	85
Tarancueña	4429	11	22	15	3	54
Torralla	3779	05	18	90	4	72
Torremocha	3894	63	19	47	4	87
Ucero	2155	88	10	78	2	69
Vadillo	737	89	3	69	0	92
Valdanzo	4188	50	20	94	5	24
Valdemaluque	6119		30	60	7	65
Valdenarros	3497	41	17	49	4	37
Valdenebro	2656	34	13	28	3	32
Valderoman	2442	96	12	21	3	05
Valvedizo	2952	18	14	76	3	69
Velilla de San Esteban	1968	82	9	84	2	46
Vildé	3846	62	19	23	4	81
Villalvaro	2742	52	13	71	3	43
Villanueva de Gormaz	3504	75	17	52	4	38
Zayas de Torre	3327	38	16	64	4	16
Total	298.290	51	1.491	45	372	86

Aprobados, pues, así el presupuesto como el repartimiento que anteceden correspondientes al ejercicio de 1880 á 1881, se acordó por la Junta del partido que por el Sr. Alcalde de esta villa se obligue á los pueblos, utilizando para ello los medios que la Instruccion pone en su mano, á que hagan efectivos los descubiertos que resultan en la lista antes mencionada, y suspender esta sesion por la hora avanzada que es, por ahora, y sin perjuicio de continuarla en la que tenga lugar el dia 6 de Junio próximo, en la que se tratará de la discusion y votacion del presupuesto y repartimiento de 1881 á 1882, del dictamen emitido y los trabajos practicados por la comision encargada de examinar las cuentas desde la última legalmente aprobada, que comprenden desde 1867-68 hasta el ejercicio de 1878-79 y en la que se examinarán así bien las correspondientes al ejercicio de 1879-80, con lo cual se dió por terminado el acto, de que certifico como Secretario accidental = Benito Bueso. = Miguel del Amo. = Pascual Almeria. = Domingo del Amo. = Francisco Salsamendi. = Comisionados, Gregorio Delgado. = Francisco Frias. = Antonio de Pedro. = Ramon Gutierrez. = Juan Climaco Marques. = Angel G. Crespo Borque. = Francisco Mamolar. = Domingo Alonso. = Francisco Vallejo. = Juan Gomez. = Miguel Gonzalo. = Venancio Peñalba. = Pedro Frias Aldea. = Agustin Martin. = Celestino Abad Revilla. = Francisco Garcia. = Ciriaco Pascual. = Santiago Gonzalo. = Saturnino Peracho. = Pedro Lopez. = Apolinar Cabrerizo. = Santiago Lopez, Secretario accidental.

El anterior testimonio concuerda á la letra con su original, que queda archivado en la Secretaría de mi cargo y á que en todo caso me reliero. Y para que surta los efectos prevenidos en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875, libro la presente que firmo, visada por el Sr. Alcalde, en el Burgo de Osma á 2 de Junio de 1881. = El Secretario,

Julian de Pablo. = V.º B.º = El Alcalde, Benito Bueso.
Comision mixta de la Excm. Diputacion provincial 15 de Junio de 1881.
Esta Comision en sesion del dia 11 de dicho mes aprobó este repartimiento. = El Vicepresidente, Ramos. = El Secretario, Francisco de P. Abad.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado en el expediente de costas de Pedro Garcia, Faustino Arroyo y Bernabé Barrio, vecinos de Abejar, que con la rebaja de un 25 por 100 anuncie segunda subasta de los bienes embargados á dichos procesados, señalándose para ella el dia 25 del corriente á las once de su mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de la villa de Abejar; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no abra las dos terceras partes del tipo, siendo condic indispensable el consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de dichos bienes. Dado en la ciudad de Soria á 1.º de Junio de 1881. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Pedro Garcia.

Una heredad de pan llevar en término de Abejar y sitio de la Pinochada, de cabida de ocho celemines; linda Norte camino; Sur, otra de Baltasar Martin; Este, yermo; Oeste, otra de id., en 45 pesetas. Otra en las Herrerías, de cabida doce celemines; linda Norte duda: Sur, yermo; Este, Prudencio Garcia; Oeste, Canuto Garcia, en 56 pesetas 25 céntimos. Otra en dicho término y sitio del Arralejo, de cabida doce celemines; linda Norte otra de Eusebio Romero; Sur, Juan Garcia de Miguel; Este, yermo; Oeste, Canuto Garcia, en 60 pesetas. Otra en dicho término y sitio Atalaya; linda Norte yermo; Sur, Calixto Romero; Este, id.; Oeste, arroyo: su cabida diez y ocho celemines, en 71 pesetas 25 céntimos. Otra en dicho término y sitio de los Caños; de cabida diez y ocho celemines; linda Norte y Sur yermo; Este y Oeste, Plácido Martin, en 67 pesetas céntimos.

Otra en el mismo término y sitio de las Cofas; su cabida veinticuatro celemines; linda Norte de Servando Garcia; Sur, de Juan Torre; Este y Oeste, yermo, en 135 pesetas.

Otra en dicho término y sitio de los Poyos; diez celemines; linda Norte y Sur yermo; Este, Mariano Garcia, y Oeste, de Baltasar Martin, en 75 pesetas.

Bienes embargados á Bernabé Barrio.

Una casa en Abejar en el sitio del Barranco de setenta y cinco metros de superficie: consta piso bajo y desvan; linda Norte y Sur calles. Otra de Tomás Diez, y al Oeste, de Simon Barrio, en 450 pesetas.

Bienes embargados á Faustino Arroyo.

Una era de pan llevar en término de Abejar y sitio del Umbrizo, de cabida de ocho celemines; linda Norte yermo; Sur, camino; Este, Ignacio Garcia, y Oeste, Antonio de Miguel, en 45 pesetas. Otra en dicho término y sitio del Cubillo; su cabida de seis celemines; linda Norte Juan Pedro Sur, Pedro Arroyo; Este, camino, y Oeste, Ildefonso Romero, en 33 pesetas 75 céntimos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA. = El sábado 11 del actual se extravió un perro de caza, cachorro, conejero, pelo largo y atiende llamándole Canelo. La persona que lo recogido puede entregarlo en la panaderia del callejón, frente á la plaza de San Pedro, donde se gratificará.